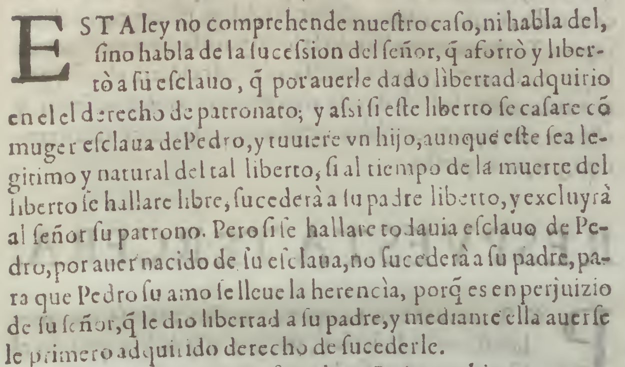
# RESPVESTA SEGVNDA a ley 10.tit.22.part.4. arriba citada.



ESTA ley no comprehende nuestro caso, ni habla del, sino habla de la sucession del señor, q̃ aforrò y libertò a su esclauo, q̃ por auerle dado libertad adquirio en el el derecho de patronato; y assi si este liberto se casare cõ muger esclaua de Pedro, y tuuiere vn hijo, aunque este sea legitimo y natural del tal liberto, si al tiempo de la muerte del liberto se hallare libre, sucederà a su padre liberto, y excluyrà al señor su patrono. Pero si se hallare todauia esclauo de Pedro, por auer nacido de su esclaua, no sucederà a su padre, para que Pedro su amo se lleue la herencia, porq̃ es en perjuizio de su señor, q̃ le dio libertad a su padre, y mediante ella auerse le primero adquirido derecho de sucederle. Nu.23.

Y no fuera razon que sucediera Pedro en bienes agenos del liberto, cuyo amo tiene en ellos adquirido mayor, y mas antiguo derecho, por la libertad que le dio, y assi quiso la ley hablando del hijo de este aforrado y liberto, que para que le pueda suceder, y excluyr al señor, es menester, que el tal hijo se halle libre, porque si se halla esclauo de otro, no es justo que este lleue la herencia del padre, que no fue su esclauo, y excluya al señor cuyo fue, y le dio libertad. Nu.24.

Y en otros legados, y herencias, como no sean del padre liberto, q̃ tuuiere este hijo esclauo del dicho Pedro, sucederà el, y se le adquiriran, porque en estas no tiene derecho ninguno adquirido el señor del tal liberto, y entra la regla aqui. *Quidquid acquirit seruus, acquirit domino.* Nu.25.

Y este caso de esta Ley 10. no es el nuestro, porque la dicha Isabel Maria testadora madre de Ioseph esclauo del dicho Licenciado Iuan Perez de Tudela fue tambien su esclaua, y consiguientemente es su liberta, y tiene en ella el derecho de tal patrono, y ansi mismo en su hijo por hallarse su esclauo derecho de adquisicion, mediante la dominica potestad con que se hallan en el dicho Licenciado estos dos derechos, que no se hallan en el caso del liberto, de que habla la Nu.26.

ley, con que no ay perjuyzio de tercero, porque el dicho Licenciado se halla patrono de Isabel Maria, a quien dio libertad, y señor de su hijo Ioseph, que es su esclauo; y assi es fuerça que el hijo herede a la madre, y por cabeça del el dicho Licenciado, como su amo y señor, ex d. leg. Placet cum relatis supra. Y esto es entendiendo la ley rigurosamẽte en fauor de la parte contraria, y que expressamente decidiera el caso, porque solamente se saca de ella argumento à contrario sensu, y este no vale, quando resulta algun absurdo, o es contra derecho, y leyes expressas.

# RESPVESTA TERCERA.

Nu. 27. POR otra razon tampoco nuestro caso se comprehende en la dicha ley, porque esta habla quando el liberto muriere sin hazer testamento, que entonces no dexando hijo libre, sucede el patrono, y este no es nuestro caso, como està dicho.

Nu. 28. Luego pone otro la dicha ley, y dize, que si hiziesse testamento, y no dexasse hijos, ni otros parientes, y la hazienda del liberto passare de cien marauedis de oro, deua dexar a su señor la tercia parte, y tampoco este es nuestro caso.

Nu. 29 Porq̃ el nuestro es distinto, respeto de q̃ Isabel Maria liberta, hizo su testamento, y en el llama a su hijo a la sucession de sus bienes, con cierto grauamen. Este caso no lo decidio la ley 10. y assi se ha de determinar por otras leyes, en que disponen que el testador puede instituir a su esclauo, y al ageno por heredero, ora sea su hijo, ora no. Y siendolo dizen otras leyes, no le puede poner en su legitima condicion, ni grauamen, y si es esclauo de tercero, no le podra prohibir la adquisicion de los bienes en perjuyzio de otras leyes de derecho comun, y del Reyno, que lo disponen y mandan, que lo que adquiere el esclauo, lo adquiere para su señor, &c.

*Don Miguel Fernandez de Merodio.* *L. D. Tomas de Castro. y Aguila.*